

RESOLUCIÓN NÚM. 18-2025

QUE CONOCE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR EL COLEGIO DOMINICANO DE ARTISTAS PLÁSTICOS (CODAP) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ÚNICA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA XXXI BIENAL NACIONAL DE ARTES VISUALES, EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DEL PREMIO IGUALITARIO OTORGADO A LA OBRA “LO QUE NO SE SACA DE RAÍZ, VUELVE A CRECER”, DEL ARTISTA DAVID PEREZ “KARMADAVIS”.

El MINISTERIO DE CULTURA (MINC), institución del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 41-00 de fecha 28 de junio del 2000, e instituido mediante Decreto núm. 56-10, de fecha 6 de febrero del año 2010, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C.) núm. 40-151036-7, con domicilio ubicado en la Avenida George Washington, esq. Presidente Vicini Burgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, actuando en su calidad de órgano superior jerárquico de la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, debidamente representado por el Ministro, señor ROBERTO ÁNGEL SALCEDO SANZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292598-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su calidad de Ministro de Cultura, de acuerdo al Decreto núm. 48-25, de dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 31 de enero de 2025, en el ejercicio de sus competencias legales, específicamente de las previstas en el artículo 25 de la ley 41-00, para conocer los recursos jerárquicos, dicta la siguiente resolución:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES DEL CASO	3
1.1 Actuaciones administrativas previas al recurso jerárquico	3
1.2 Hechos y argumentos del recurrente	4
1.3 Trámite e instrucción del Recurso Jerárquico.	5
II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE CULTURA	8
2.1 Base legal.....	8
III. ADMINISIBILIDAD DEL RECURSO JERÁRQUICO	9
3.1 Sobre el medio de inadmisión invocado por el <i>artista</i>	9
IV. CUESTIONES PLANTEADAS POR EL RECURRENTE	12
4.1 Objeto del recurso.....	12
4.2 Argumentos centrales	12
V. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA	12

5.1 Sobre la alegada violación a <i>las bases</i> al admitir y premiar <i>la obra del artista Karmadavis</i>	13
VI. CONSIDERACIONES FINALES Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.....	22
6.1 Sobre la solicitud de revocación de la <i>resolución de la Comisión</i>	22
RESUELVE.....	25



I. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Actuaciones administrativas previas al recurso jerárquico

1. En fecha 22 de agosto de 2025, fue emitido por los jurados de premiación de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025 (en lo adelante, *la Bienal*), el laudo oficial (en lo adelante, *el laudo*), en el que se otorgó uno de los nueve premios igualitarios a la obra “Lo que no se saca de raíz, vuelve a crecer”, (o “Lo que se saca de raíz, vuelve a crecer”) la cual participó en la categoría de escultura (en lo adelante, *la obra*), del artista David Pérez “Karmadavis” (Jorge David Pérez Valerio, en lo adelante, *el artista o Karmadavis*), lo que la hace acreedora de un premio metálico de **TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00)**. Este laudo se dió a conocer en el acto de inauguración de *la Bienal* celebrado en fecha 30 agosto de 2025, de conformidad con las Bases de *la Bienal*, aprobadas mediante la Resolución núm. 07-2025 del Ministerio de Cultura, emitida en fecha 11 de marzo de 2025 (*en lo adelante, las bases*) y en cumplimiento del Decreto Núm. 475-22 de fecha 19 de agosto de 2022.

2. El referido *laudo* estableció lo siguiente:

“Premio igualitario a una escultura que interpela los procesos de memoria histórica en la República Dominicana mediante el uso de la palma real, emblema vegetal instrumentalizado durante la dictadura de Rafael Trujillo. La obra advierte como las ideologías fascistas y ultranacionalistas, aparentemente superadas, persisten en nuestro presente. Por su claridad crítica, fuerza poética y capacidad interactiva, la pieza pasará a formar parte del Jardín de Esculturas del Museo de Arte Moderno, en la actual Plaza de la Cultura de Santo Domingo, antes propiedad de Trujillo y posteriormente convertida en nodo cultural por Joaquín Balaguer. Uno de los nueve premios igualitarios corresponde a la obra **Lo que no se saca de raíz vuelve a crecer**, de David Pérez “Karmadavis”.” (Formato de texto original)

3. En tal sentido, inconforme con el premio *ut supra* mencionado, el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP) (en lo adelante, *CODAP*), mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2025 (en lo adelante, *recurso de reconsideración*), remitida a la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, (en lo adelante, *la Comisión*), solicitó la anulación del premio otorgado al artista *Karmadavis*, bajo el argumento de que la obra no cumple con lo establecido en el párrafo I del artículo 8 de *las bases*, por tratarse de una obra que “utiliza material biodegradable como componente principal¹”.



¹ Referido así en la solicitud de anulación de fecha 4 de septiembre de 2025, remitida por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP).

4. Ante lo solicitado por el *CODAP*, la *Comisión*, en fecha 8 de septiembre de 2025, emitió la Resolución ÚNICA (en lo adelante, *la resolución de la Comisión*), en la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el recurso de reconsideración remitido por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), por haber sido interpuesto en el plazo legal establecido.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo la solicitud realizada por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), toda vez que la obra titulada como “Lo que no se saca de Raíz, Vuelve a Crecer, del artista David Pérez, “Karmadavis, cumple con los requisitos establecidos en las bases de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales”.

TERCERO: NOTIFICAR al Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), la presente Resolución.

Esta resolución fuó aprobada por mayoría de votos de los presentes.

El señor Joel Gonell, se abstuvo de participar en la votación”

1.2 Hechos y argumentos del recurrente

5. No conformes con la *resolución de la Comisión*, en fecha 17 de septiembre de 2025, el *CODAP* interpuso ante el Ministerio de Cultura (MINC) un Recurso Jerárquico (en lo adelante, *el recurso jerárquico*), en contra de la *resolución de la Comisión*, en el cual sostiene y concluye lo siguiente:

“El Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), en ejercicio de sus atribuciones como entidad representativa del sector artístico nacional, presenta formalmente este recurso jerárquico en contra de la decisión adoptada por el Comité organizador de la 31^a Bienal Nacional de Artes Visuales, mediante la cual se ratifica el premio otorgado a la obra Lo que se arranca de raíz, vuelve a crecer, del artista David Pérez Karmadavis.

Dicha decisión fue emitida en respuesta a nuestra solicitud de anulación del premio, fundamentada en el incumplimiento del artículo 8, párrafo I, de las bases de participación de la Bienal, el cual establece de manera explícita que toda propuesta museográfica cuyos elementos sean perecederos quedará descartada. La obra en cuestión, por su naturaleza material, contraviene esta disposición, lo que a nuestro entender invalida su elegibilidad para ser premiada.

La Comisión, por mayoría de votos de sus miembros, optó por mantener el reconocimiento. Sin embargo, consideramos que esta interpretación vulnera el marco normativo que rige el certamen y sienta un precedente que compromete la transparencia y el respeto a las reglas establecidas.

Por tanto, solicitamos respetuosamente que este Ministerio, en su calidad de instancia superior, reconsidera y revoque la decisión de la *Comisión*, en aras de preservar la integridad institucional de la Bienal y garantizar la equidad en los procesos de evaluación y premiación.” (Formato del texto original)

6. En síntesis, el recurrente -CODAP- fundamenta sus pretensiones en el siguiente punto: i) La violación a *las bases*, en lo relativo a lo establecido en el párrafo I del artículo 8, toda vez que, sostiene que se trata de una obra compuesta de materiales biodegradables (perecederos) por lo que no puede ser seleccionada ni premiada.

1.3 Trámite e instrucción del Recurso Jerárquico

7. Posterior a la interposición del *recurso jerárquico*, y con base en los principios de *facilitación*², de *debido proceso*³, así como en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, *Ley núm. 107-13*), el cual establece el derecho a la buena administración, el MINC realizó una serie de acciones tendentes a la instrucción del debido procedimiento administrativo, a los fines de contar con los argumentos de las partes intervenientes, para, de esta forma, adoptar la medida ideal con base a la verdad material, y apegada a los principios de *juridicidad*⁴, *racionalidad*⁵, y *proporcionalidad*⁶.

8. En ese orden, el MINC notificó mediante acto de alguacil núm. 408/2025⁷, al *artista* (en su calidad de tercero afectado) el *recurso jerárquico* interpuesto, y al mismo tiempo le solicitó que presentara sus consideraciones y medios de defensa sobre los alegatos presentados, a los fines

² Ley núm. 107-13, artículo 3.18 Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición.

³ Ley núm. 107-13, artículo 3.22 Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

⁴ Ley núm. 107-13, artículo 3.1 Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

⁵ Ley núm. 107-13, artículo 3.4 Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

⁶ Ley núm. 107-13, artículo 3.9 Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.

⁷ Acto núm. 408/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, debidamente instrumentado por el Ministerial Julio Cesar Rodríguez Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

de garantizar el derecho de defensa y la correcta tutela de los derechos de las partes involucradas.

9. Como resultado de la notificación, el *artista* remitió, en fecha 26 de septiembre de 2025, su escrito de defensa, en el cual expone, en términos generales, tres motivos que, a su juicio, justifican el rechazo del *recurso jerárquico* interpuesto, a saber: "a) Porque la decisión del Comité (sic) no es más que expresión de la *preclusión* que gobierna los procedimientos administrativos que, de forma sucesiva y encadenada, permiten la estructuración y materialización de la Bienal, y todo ello como expresión procedural del *principio de celeridad* contemplado en el artículo 3.19 de la Ley 107-13; b) Porque contrario a lo sostenido por el CODAP, la obra "Lo que no se saca de raíz, vuelve a crecer, de la autoría de *Karmadavis*, no incumple las bases de la Bienal; y c) Porque a diferencia de lo alegado por el CODAP, el laudo de premiación se ajusta, no solo a las bases de la Bienal, sino también a los criterios administrativos que, desde hace ya mucho tiempo, vienen rigiendo etapas de selección y premiación". Finalmente, el *artista* concluye de la siguiente manera:

"EN CUANTO A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

PRIMERO (1º): Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos

,69.10 y 138 de la Constitución, así como atendiendo a lo contemplado en los artículos 3.22 y 26 de la Ley núm. 107-13 Orgánica de los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de debido proceso administrativo, se conceda un **PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a contar desde la fecha de recepción de este escrito de respuesta, para que el ciudadano **JORGE DAVID PÉREZ VALERIO (KARMADAVIS)** pueda aportar al expediente administrativo los informes, escritos, dictámenes y opiniones especializadas que ya se encuentra tramitando y diligenciando y que se han descrito en el cuerpo de este escrito, para la necesaria e imprescindible sustanciación del asunto y, consecuentemente, para la emisión de una resolución apegada, no solo a la legalidad vigente, sino también a los intereses en juego y a la especificidad del objeto de este litigio administrativo.

EN CUANTO A LOS MÉRITOS DEL CASO:

SEGUNDO (2º): Que se **ADMITA** en cuanto a la forma el presente escrito de respuesta, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa aplicable.

TERCERO (3º): Que se RECHACE el recurso jerárquico interpuesto por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP) contra la resolución adoptada por el Comité Organizador de la 31^a Bienal Nacional de Artes Visuales en su reunión de fecha 8 de septiembre de 2025, por estar dicha decisión sustentada en las bases oficiales de la Bienal, en la ley de la materia y en los precedentes constitucionales y casacionales citados.

CUARTO (4º): Que se CONFIRME en todas sus partes la resolución adoptada por el Comité Organizador de la 31^a Bienal Nacional de Artes Visuales en su reunión de fecha 8 de septiembre de 2025, por ser correcta y conforme a Derecho, así como por ajustarse a las bases oficiales de la 31^a Bienal Nacional de Artes Visuales y a los criterios artísticos y museográficos de vanguardia." (Formato del texto original)

10. Asimismo, el *artista* en el cuerpo de su escrito de defensa establece como medio de inadmisión al *recurso jerárquico*, el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 48 de la *Ley* núm. 107-13. En este sentido, el artista se refiere a la forma de presentación de los recursos administrativos, en cuanto a que su contenido debe permitir deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

11. En esas atenciones, el MINC en fecha 29 de septiembre de 2025 notificó al recurrente - CODAP- el escrito de defensa del *artista*, a los fines de que se pronunciase sobre el medio de inadmisión planteado. En tal virtud, y dada la naturaleza procesal de dicho medio, el mismo debe ser conocido con carácter previo al examen del fondo del *recurso*⁸.

12. En esa línea, el recurrente -CODAP- en fecha 6 de octubre de 2025 depositó ante este ministerio su escrito de réplica respecto del medio de inadmisión invocado por el *artista*, en el cual concluye lo siguiente:

"En cuanto al medio de inadmisión planteado:

MFL

⁸ Ley núm. 834 de 1978 define el medio de inadmisión como "todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". En ese orden, el artículo 46 de la referida ley, establece que los medios referidos en el artículo 44 son meramente enunciativos, por lo que el abanico de medios de inadmisión es mayor al contenido en el citado artículo.

PRIMERO: Que se rechace el mismo en virtud de las disposiciones de los numerales 6, 15, y 16 del artículo 6 de la ley 107-13.

En cuanto al fondo:

PRIMERO: Que se acoja en cuanto a la forma, el presente escrito de conclusiones. Por haber sido presentado dentro de los plazos dispuestos en las normas procesales vigentes, y cumpliendo con todas las formalidades establecidas en las mismas.

SEGUNDO: Que se rechace la solicitud de incorporación de informes y documentos solicitadas por Karmadavis en su escrito de respuesta a recurso jerárquico en virtud de que las mismas no constituirían ningún aporte al presente proceso, además de que de admitirse las mismas, deberían ser puestas a disposición de las partes para preservar el derecho de defensa, lo cual implicaría una extensión innecesaria del presente proceso.

TERCERO: Que se admita la impugnación presentada por el CODAP contra la obra "Lo que se saca de raíz, vuelve a crecer" (sic) del artista dominicano alias Karmadavis en la categoría escultura por no ser esta una obra escultórica y por además violar el párrafo I del artículo 8 y el artículo 14 de la resolución 07-2025 del ministro de cultura.

CUARTO: Que se declare nula la resolución emitida por el comité organizar de la XXXI bienal de artes visuales en fecha 8 de septiembre de 2025 en la cual se premió la obra de marras." (Formato del texto original)

13. Cabe indicar que el recurrente, en su escrito de réplica arguye aspectos nuevos en el caso de la especie, alegatos que por el *principio de inmutabilidad del proceso* no serán ponderados en la presente resolución. Por tanto, del referido escrito de réplica solo se ponderará lo relativo al medio de inadmisión.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE CULTURA

2.1 Base legal

14. El presente recurso jerárquico fue presentado ante el Ministro de Cultura, quien conoce, instruye y responde el expediente administrativo por medio de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en: i) la Ley núm. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura, en su artículo 25 literal f) sobre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministro de Cultura, establece: "Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra disposiciones de la Secretaría y declarar agotada la vía

administrativa, cuando procediere”; **ii) la Ley** núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 54 establece que “contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración”; **iii) la Ley** núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 28, numeral 18 establece como atribución común de los Ministerios “Resolver los recursos administrativos que les correspondan conocer y decidir de conformidad con la ley, agotando su decisión la vía administrativa”.

15. En tal virtud, el Ministro de Cultura puede conocer sobre el presente *recurso jerárquico* en contra de la *resolución de la Comisión*, conforme al ordenamiento jurídico contenido en las leyes núm. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura, núm. 247-12 orgánica de la Administración Pública y núm. 107-13. Asimismo, el decreto núm. 475-22 extrae de la Ley núm. 41-00 lo relativo a que “el Ministerio de Cultura es el órgano responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas, y proyectos de desarrollo artístico, literaria y cultural de la nación”⁹. En tal virtud, *la Comisión* y sus actos, se encuentran sujetos al control jerárquico del Ministerio de Cultura, como órgano superior de ejecución de políticas culturales.

16. En ese orden, conforme lo establecido en el Decreto núm. 475-22, en fecha 11 de marzo de 2025 fue emitida la Resolución núm. 07-2025 que aprueba las bases para la Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, como cuerpo normativo que regiría la participación de los artistas, así como el desenvolvimiento de los jurados al momento de evaluar y premiar las obras participantes dentro de *la bienal*. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 30 que establece que:

Artículo 30.- Los participantes aceptan libre y voluntariamente todas y cada una de las cláusulas establecidas en las presentes bases de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025.

17. En ese sentido, los puntos relevantes para la presente resolución se encuentran contenidos en el artículo 8, párrafo I que establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Las obras participantes estarán limitadas a los siguientes formatos: para las bidimensionales, tamaño 2.44 x 2.44 metros y un peso máximo de 300 libras y para las tridimensionales, tamaño 3 x 3 x 3 metros y un peso máximo de 400 libras, debidamente embaladas.

⁹ Decreto núm. 475-22 establece en su Segundo “CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Cultura es el órgano responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo artístico, literario y cultural de la nación.”

Párrafo I: Toda propuesta cuya instalación museográfica se componga de materiales perecederos y/o que pueda comprometer o afectar la estructura física arquitectónica del MAM u otro espacio museográfico seleccionado para su exhibición será desestimada de manera categórica.”

18. Asimismo, el artículo 27 de las referidas bases establece que:

Artículo 27.- El Ministerio de Cultura, a través del MAM velará en todo momento por la seguridad, protección y salvaguarda de las obras recibidas. No asumirá responsabilidad alguna por el deterioro, mutilación, fractura, decoloración o manchado de las obras que se pudiesen presentar durante su manipulación y exhibición, así como la pérdida total o parcial de las mismas, o por cualquier causa que fuere, incluyendo incendio, robo, actos de vandalismo o de fuerza mayor.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO JERÁRQUICO

3.1 Sobre el medio de inadmisión invocado por el *artista*

19. Como fue expuesto en el numeral 10 de la presente resolución, el *artista* invocó en su escrito de defensa un medio de inadmisión basado en el supuesto incumplimiento del artículo 48 de la *Ley núm. 107-13*, esto es, que del contenido del *recurso* se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

20. El *artista* en su escrito de defensa, refiere que las condiciones establecidas en el artículo 48 de la *Ley núm. 107-13*, transcinden el mero cómputo del plazo para la interposición del recurso, y comprenden, entre otras, la existencia de un “fundamento mínimo que permita (a) al órgano decisor, por lo menos conocer la justificación del asunto y, así, estar en condiciones de responderlo, y (b) a la contraparte (accionado o recurrido), como mínimo poder deducir los motivos que lo articulan para, así, ejercer una defensa efectiva contra el mismo”¹⁰.

21. En ese orden, el *artista* sostiene que el *recurso jerárquico* interpuesto, “deduce un déficit de motivos que revela su inadmisibilidad”. Además, sostiene que el CODAP “reitera los términos de su solicitud de anulación originario” y “no ofrece los motivos por los cuales la resolución emanada del Comité ha de ser revocada. Tampoco justifica con suficiencia las razones de su



¹⁰ Numeral 38, página 13 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

inconformidad". Concluye, que "se trata de una motivación escueta e insuficiente que en modo alguno satisface la exigencia contenida en el referido artículo 48 de la L.107-13".

22. Contrario a lo alegado por el *artista*, el recurrente -CODAP- en el escrito de réplica aclara que el *recurso jerárquico* fue interpuesto sin la asistencia técnica de un abogado, y refiere que "Admitir tal petición de inadmisibilidad, constituiría una violación al principio *pro actione* (...) derecho a la buena administración (...) y principio *indubio pro homine*".

23. Asimismo, el recurrente -CODAP- sostiene que el principio *pro actione*, se aplica como criterio hermenéutico que favorece el acceso al fondo de las pretensiones cuando existe dudas sobre requisitos formales o de admisibilidad.

24. En ese orden, de la lectura del artículo 48 de la *Ley núm. 107-13*, se desprenden cuatro (4) elementos *esenciales* que le permiten a un órgano de la administración declarar admisible un reclamo en sede administrativa, a saber: 1) su interposición ante el órgano competente; 2) la enunciación de la actuación administrativa recurrida; 3) la voluntad de impugnación; y, 4) los motivos concretos de inconformidad.

25. Siendo esto así, este ministerio entiende que, al contrastar el *recurso jerárquico* con los requisitos del artículo 48 de la *Ley núm. 107-13*, y pese a la redacción escueta del *recurso*, se advierte que: 1) fue dirigido al Ministro de Cultura, en su calidad de órgano que ejerce control jerárquico sobre la *Comisión*; 2) enuncia la actuación administrativa recurrida, en este caso particular, "la decisión adoptada por el Comité organizador de la 31^a Bienal Nacional de Artes Visuales, mediante la cual se ratifica el premio otorgado a la obra Lo que se arranca de raíz, vuelve a crecer, del artista David Pérez Karmadavis"; 3) establece expresamente la voluntad de interponer formal recurso jerárquico y solicita la revocación del acto impugnado; y, 4) fundamenta su recurso en la violación del párrafo I, del artículo 8 de *las bases de la Bienal*.

26. Asimismo, el *principio de asesoramiento*¹¹ sienta las bases para que, los administrados puedan ejercer efectivamente sus derechos, evitando que la falta de conocimiento técnico-jurídico se constituya en obstáculo para ello. Esto da lugar a que puedan relacionarse con la Administración sin necesidad de asistencia de letrados, toda vez que, exigir la contratación de abogados encarecería el acceso a la Administración y limitaría su capacidad de reclamo frente a actuaciones lesivas para sus intereses.



27. En tal virtud, si el administrado cumple con lo dispuesto en el artículo 48 de la *Ley núm. 107-13*, aún de forma sucinta, como en el caso de la especie, no resulta razonable condicionar la admisibilidad del recurso a que posea una redacción técnica-jurídica acompañada de amplios argumentos o a una justificación extensa, ya que ello vulneraría el principio *pro homine* y no constituye un requisito de validez exigible al administrado. Por tanto, basta con que exprese, de manera clara, los motivos que originan su reclamo ante el órgano competente y señale el acto que considera lesivo, para que el recurso sea susceptible de ser admitido.
28. En consecuencia, contrario a lo alegado por el *artista*, se constata que el *recurso jerárquico*, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 48 de la *Ley núm. 107-13*.
29. Por otra parte, es preciso señalar que la *resolución de la Comisión* fue emitida en fecha 8 de septiembre de 2025, y el *recurso jerárquico* fue interpuesto ante el MINC en fecha 17 de septiembre de 2025, es decir nueve (9) días posteriores a la emisión del acto impugnado, por tanto, el *recurso jerárquico* fue interpuesto en tiempo hábil, toda vez que el plazo para la interposición de estos es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación o toma de conocimiento del acto impugnado, como prevé el artículo 54, párrafo III de la *Ley núm. 107-13*, que asume el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007.
30. En otro orden, en cuanto a lo planteado por el *artista* respecto a que "El CODAP no ofrece los motivos por los cuales la resolución emanada del Comité ha de ser revocada"¹², este planteamiento debe ser ponderado durante el examen al fondo del *recurso*. En ese sentido, este ministerio no se pronunciará sobre dicha cuestión en el presente apartado que trata sobre el medio de inadmisión invocado, puesto que resulta imprescindible realizar un análisis sustantivo para determinar si el alegato es fundado o no.
31. Por todo lo anteriormente expuesto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el *artista*, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. CUESTIONES PLANTEADAS POR EL RECURRENTE

4.1 Objeto del recurso

32. El *recurso jerárquico* persigue la revocación de la *resolución de la Comisión*, emitida a raíz del *recurso de reconsideración* interpuesto contra el premio *igualitario* otorgado a la *obra* del *artista* en

¹² Numeral 40, página 13 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio. El *artista* alega que el CODAP no argumenta con base a que la resolución Única de la *Comisión organizadora de la Bienal* debe ser revocada, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la ley 107-13.

el marco de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025. Tal y como se ha referido en el párrafo 6 de la presente resolución, el CODAP solicita lo siguiente: "Por tanto, solicitamos respetuosamente que este Ministerio, en su calidad de instancia superior, reconsidere y revoque la decisión del Comité (sic), en aras de preservar la integridad institucional de la Bienal y garantizar la equidad de los procesos de evaluación y premiación".

4.2 Argumentos centrales

33. El CODAP fundamenta su petición en que la *Comisión* ratificó el premio otorgado a la *obra* del *artista Karmadavis*, incumpliendo lo establecido en las *bases* de la *Bienal*, donde en su párrafo I, artículo 8, establece que serán descartadas las obras compuestas de materiales perecederos.
34. En este sentido, el principal alegato controvertido por parte del CODAP se refiere a la violación de las bases por parte del *artista*, y el supuesto error en que incurrieron los miembros de los jurados de selección y premiación y de la *comisión* al seleccionar, premiar y mantener firme, respectivamente, el premio igualitario otorgado a la *obra*.

V. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE CULTURA

35. A los fines de conocer íntegramente el *recurso jerárquico*, así como los medios de defensa presentados por el *artista*, en lo adelante se analizará el punto en conflicto del recurso, el cual se circumscribe al siguiente alegato: i) sobre la alegada violación a *las bases* al admitir y premiar la *obra* del *artista Karmadavis*.

- 5.1 Sobre la alegada violación a *las bases* al admitir y premiar la *obra* del *artista Karmadavis*.
36. El CODAP, en su recurso jerárquico sostiene que la *obra* no debió ser admitida, y por tanto, no podía ser objeto de premiación, toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el párrafo I del artículo 8 de las bases de bienal, por tratarse de una obra compuesta íntegramente por materiales *perecederos*. A saber:

"Artículo 8.- Las obras participantes estarán limitadas a los siguientes formatos: para las bidimensionales, tamaño 2.44 x 2.44 metros y un peso máximo de 300 libras y para las tridimensionales, tamaño 3 x 3 x 3 metros y un peso máximo de 400 libras, debidamente embaladas.

Párrafo I: Toda propuesta cuya instalación museográfica se componga de materiales perecederos y/o que pueda comprometer o afectar la estructura física arquitectónica

del MAM u otro espacio museográfico seleccionado para su exhibición será desestimada de manera categórica.”

37. Ahora bien, a los fines de contextualizar el artículo antes citado, se hace necesaria la lectura íntegra de *las bases*, donde se advierte que su redacción estructurada y organización en capítulos, sigue un orden lógico relevante, para el procedimiento y celebración de la *Bienal*.

38. En ese orden, el artículo 8 se engloba en el Capítulo II, donde se establecen los parámetros para inscripción de las obras en la *Bienal*. En tal virtud, al tratarse de un capítulo que, a grandes rasgos, influye en la forma de **recepción e inscripción** de las obras, se interpreta que, la desestimación categórica debía producirse en la fase de recepción o inscripción y **no en las fases de selección o premiación**.

39. En ese sentido, de producirse una inobservancia al párrafo I de artículo 8, el *descarte categórico* debió realizarse de manera inmediata en la fase de recepción de la obra por parte del equipo técnico del Museo de Arte Moderno¹³, impidiendo su selección. Por ello, si bien es cierto que el CODAP, tanto en su *recurso de reconsideración*, como en su *recurso jerárquico*, ha solicitado la anulación del **premio otorgado a la obra**, no es menos cierto que la norma en la que fundamenta su petición, es aplicable, en principio, a la etapa de recepción de obras de la *Bienal*.

40. Por otro lado, la *obra*, conforme a la ficha técnica de inscripción presentada por el *artista*, contiene la siguiente descripción:

“Durante la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo, la Palma Real fue impuesta como símbolo nacional. Su imagen debía estar presente en cada hogar dominicano, no como una celebración de la naturaleza, sino como un recordatorio constante del régimen. Una planta hermosa, alta y majestuosa, que fue usada como emblema de una época oscura, de control, de miedo. En la actualidad, esa información se ha diluido en la memoria colectiva. La historia de la Palma Real como símbolo del Trujillismo ha quedado oculta entre el olvido, la desinformación y un nacionalismo estridente que muchas veces prefiere una versión del dictador más amable, más colaboradora, incluso heroica. Desde quienes lo recuerdan con nostalgia hasta quienes lo glorifican abiertamente, se va configurando un relato que contradice los hechos y pone en peligro nuestra comprensión del pasado.



¹³ Artículo 3, párrafo de *las bases*, establece: El equipo técnico del Museo de Arte Moderno, una vez realizado el análisis técnico de la(s) obra(s) al momento de su registro, se reserva el derecho de considerar la inclusión o no de las mismas si no cumplen con los requerimientos dispuestos en las bases.

“Lo que se saca de raíz, vuelve a crecer” es una escultura viva e inmóvil al mismo tiempo.

Una Palma Real plantada como testigo de la historia, siendo una presencia silenciosa que crece. No es solo es un elemento natural, es una metáfora que representa como las ideas autoritarias, fascistas y ultranacionalistas siguen echando raíces entre nosotros, camufladas, queriendo pasar desapercibidas. Se infiltran en la vida cotidiana, en los discursos públicos, en las marchas nacionalistas, donde la imagen del dictador todavía se alza con orgullo.

La escultura es una planta de palma real. La obra es una invitación a mirar de frente esa sombra del pasado que aún se extiende sobre el presente. Ya que lo que creemos enterrado sigue creciendo.” (Formato de texto original).

41. Asimismo, *el artista* expresamente indica, como **Requerimiento técnico**, lo siguiente:

“La pieza, por ser un elemento natura, debe estar en un espacio abierto, preferiblemente afuera, donde reciba el sol. **Se le debe suministrar el agua necesaria por parte de los jardineros o el personal del museo.** (subrayado y negrita nuestra).

Si la pieza es ganadora de algún premio, se debe enterrar de manera fija en los alrededores del museo o en los jardines exteriores de la plaza de la cultura o para que crezca. Colocando una ficha técnica con la información necesaria.”

“Tamaño 2.5 x 2.6 cm aproximadamente. Actualmente. El tamaño de la pieza ira aumentando según vaya pasando el tiempo. (Parte conceptual de la obra)”. (Formato de texto original).

42. Adicionalmente, en su escrito de defensa, *el artista*, contrario a lo establecido por el CODAP respecto del carácter perecedero de su obra, alega que “esta afirmación no se corresponde con el concepto más socorrido del término *perecedero* en el contexto legal, artístico y museográfico”.¹⁴

43. De igual manera, *el artista* establece una serie de consideraciones particulares sobre la durabilidad, dureza, resistencia y longevidad de las matas de palma¹⁵, y hace referencia al término *perecedero* desde el criterio establecido en el *Manual de Perecederos: buenas prácticas para el manejo de productos perecederos a través de la cadena de frío*¹⁶, el cual define los productos perecederos como:

¹⁴ Numeral 59, página 19 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

¹⁵ Numeral 61, página 19 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

¹⁶ Consejo Nacional de Competitividad, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana, Comité Nacional de Facilitación del Comercio y Banco Interamericano de Desarrollo, Manual de perecederos: buenas prácticas

“[...] aquellos que por su composición y características fisicoquímicas y biológicas pueden experimentar cambios en el tiempo que afecten sus propiedades y reduzcan su vida útil. Los productos perecederos requieren [por tanto] que sus procesos logísticos de despacho y liberación deban ser acelerados [...]”¹⁷

44. En ese orden, el *artista* sugiere la interpretación *razonable* del término *perecedero* desde el punto de vista artístico y museográfico, donde alega que no se debe resumir en “aquella clásica dicotomía entre lo orgánico y lo inorgánico”¹⁸ y a continuación alega que esta es la

“razón por la cual han nacido otros tipos de categorías como serían los materiales biológicos y orgánicos sujetos a descomposición como alimentos, plantas, flores, madera no tratada y textiles naturales; materiales industriales y sintéticos inestables; y materiales y obras conceptualmente efímeras como sería el uso de hielo o burbujas, haciendo énfasis que las mismas reciben esta categorización, no por el carácter perecedero de los materiales que las componen, sino sobre todo por la propia transitoriedad del concepto detrás de la obra”.¹⁹

45. No obstante, no es posible limitarse a una interpretación artística y museográfica como sugiere el *artista* puesto que, el CODAP alega la violación a las bases en un punto donde éstas definen parámetros físicos obligatorios que deben cumplir las obras para ser recibidas, y no a criterios de evaluación artísticos.

46. Ahora bien, las consideraciones del *artista* no invalidan lo dispuesto en *las bases*, las cuales tienen un **carácter objetivo de cumplimiento obligatorio**. En ese orden, el MINC no abordará los alegatos del *artista* referentes al **retroceso a criterios artísticos desfasados**, puesto que el punto controvertido del reclamo del CODAP **no está sujeto a aspectos artísticos**, sino más bien, al aspecto sustantivo de *las bases*²⁰ que trata sobre las características físicas que deben tener las obras para poder ser recibidas. Esto es, previo a la evaluación *artística*.

para el manejo de productos perecederos a través de la cadena de frío (Santo Domingo: 2020), p. 12. Documento disponible en la web desde: <https://calidadalimentaria.gob.do/wp-content/uploads/2022/04/Manual-dePerecederos-de-la-Republica-Dominicana-2021-1-1.pdf>

¹⁷ Numeral 63, página 20 del escrito de defensa de Jorge David Pérez

¹⁸ Numeral 67, página 22 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

¹⁹ Bis

²⁰ Recurso de reconsideración establece que: “Como institución que agrupa a creadores, queremos dejar saber que no censuramos ningún tipo de expresión ni corriente Artística, puesto que esto significaría ir en contra de la dinámica natural del arte que se sustenta en la creatividad (...) Esta solicitud la hacemos en el marco de respeto institucional y artístico y conscientes que lo único que garantiza la estabilidad de nuestra bienal es el respeto a sus bases (...)

47. En ese orden, lo relevante del *recurso jerárquico* es lo referente a si *las bases* fueron observadas por los jurados de selección y premiación, o, por el contrario, si ambos jurados observaron las bases y determinaron que la obra no encajaba dentro de la definición de *material perecedero*.

48. En ese sentido, al consultarse la definición del término *perecedero* en el Diccionario de la lengua española de la Real Academia, se advierte que este se define como: "Poco durable, que ha de perecer o acabarse".

49. Asimismo, puede concluirse que los términos *natural* y *perecedero* no son necesariamente sinónimos, no obstante, ello no implica que los elementos *naturales* carezcan de una cualidad *perecedera*. En efecto, los elementos naturales, por su propia condición biológica, tienden a degradarse o desaparecer y no perdurar en el tiempo, independientemente de los cuidados que se les otorguen. Así, su naturaleza biológica los convierte en elementos inherentemente perecederos, lo que invalidaría su estadía en una exhibición de carácter permanente.

50. En ese sentido, *la obra del artista*, que consiste en una **planta viva en macetero, que de hecho ya** presenta un deterioro evidente, requiere cuidados continuos y especializados como riego frecuente, exposición a la luz natural y control de temperatura, sin los cuales pierde su integridad física y estética, comprometiendo su permanencia y conservación. Situación ésta que el artista ha refrendado en su **Requerimiento técnico**, descrito en el numeral 41 de la presente resolución.

51. En adición, el *artista* pretende recibir un tratamiento excepcional, al requerir condiciones adicionales para la preservación de su *obra*, situadas al margen de lo dispuesto en las *Bases*. Tal solicitud excede las atribuciones que le competen como participante, e implica preveralse de requerimientos que contravienen el principio de igualdad de trato, con relación a los demás participantes.

52. En atención a lo anterior, el párrafo IV del artículo 7 de *las bases*, establece que "Todos los requerimientos y equipos a utilizar deberán ser proporcionados por el artista". En ese orden, resultaría de imposible ejecución, depositar una obra que requiere de cuidado constante, delegando dicho cuidado al personal del MAM, cuando las bases expresamente refieren a la responsabilidad de los artistas de brindar los elementos esenciales para el debido funcionamiento de sus obras. En tal virtud, la *obra* incumple las *bases* en el referido aspecto. PHM

53. Ahora bien, constituye un hecho objetivo, ineludible, público, notorio y científicamente comprobable que las plantas vivas, aún bajo cuidados adecuados y constantes, son materiales perecederos por su naturaleza, debido a su composición orgánica y su inevitable proceso de

degradación. Asimismo, está científicamente comprobado que plantas sometidas a trasplante sufren algo conocido como *transplant shock*, condición en la cual el estrés por establecimiento deficiente de raíces puede provocar efectos similares a la sequía, y que su gravedad depende de factores como la especie vegetal, la calidad del suelo, la humedad, la temperatura, la etapa de crecimiento y la pérdida de raíces durante el transporte o la manipulación²¹.

54. En virtud de lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo alegado por el CODAP, se puede concluir que *la obra del artista*, está compuesta íntegramente de materiales naturales perecederos que requieren de cuidados constantes para su subsistencia, por lo que la misma **es contraria al párrafo I del artículo 8 de las Bases**.

55. En ese sentido, aun después de que el *artista* plantea las especificaciones y requerimientos relacionados con el cuidado de la *obra*, refrendando su carácter natural, delicado y perecedero, los jueces emitieron un laudo favorable mediante el cual seleccionaron y galardonaron la obra "Lo que no se saca de raíz, vuelve a crecer", del artista David Pérez "Karmadavis", inobservando el contenido expreso y restrictivo del párrafo I del artículo 8, de las *Bases*, que ordenaba que "**Toda propuesta cuya instalación museográfica se componga de materiales perecederos y/o que pueda comprometer o afectar la estructura física y arquitectónica del MAM u otro espacio museográfico seleccionado para su exhibición será desestimada de manera categórica**". Esta situación dió lugar a dos cuestiones que deben subsanarse, a saber: 1) Que la obra fue recibida y seleccionada en violación de las bases; 2) Que la obra fue premiada luego de haber sido erróneamente seleccionada.

56. No obstante, los miembros del jurado de premiación emitieron el laudo final, en el cual fundamentan la decisión de premiar la *obra* en la categoría *igualitaria*, en los términos que se detallan a continuación:

"Premio igualitario a una escultura que interpela los procesos de memoria histórica en la República Dominicana mediante el uso de la palma real, emblema vegetal instrumentalizado durante la dictadura de Rafael Trujillo. La obra advierte como las ideologías fascistas y ultranacionalistas, aparentemente superadas, persisten en nuestro presente. Por su claridad crítica, fuerza poética y capacidad interactiva, la pieza pasará a formar parte del Jardín de Esculturas del Museo de Arte Moderno, en la actual Plaza de la Cultura de Santo Domingo, antes propiedad de Trujillo y posteriormente convertida en nodo cultural por Joaquín Balaguer. Uno de los nueve

PHH

²¹ (Pecknold). [Paul C. Pecknold, Extension Plant Pathologist, Purdue University; artículo "Transplant Shock of Trees and Shrubs", Purdue Extension Service]

premios igualitarios corresponde a la obra *Lo que se saca de raíz, vuelve a crecer*, de David Pérez "Karmadavis".

57. En tal virtud, se evidencia que los jueces realizaron una evaluación subjetiva, centrada exclusivamente en el criterio artístico de la obra, sin considerar el cumplimiento de los requisitos establecidos en *las bases* de la *Bienal*. En ese sentido, cabe precisar que, si bien el criterio de descalificación del párrafo I del artículo 8 operaba en la fase de recepción, no es menos cierto que los jueces de selección y premiación debieron advertir el carácter manifiestamente contrario a *las bases* que reviste la *obra* y, en consecuencia, descalificarla o, en su defecto, notificar tal situación a la *Comisión*, pero bajo ninguna circunstancia, seleccionarla y premiarla.

58. Asimismo, también cabe aclarar que, si bien *la obra*, puede revestir un valor artístico, tanto por su significante como por el sentido que le atribuye su autor, ello no implica que dicho valor prevalezca sobre el contenido de *las bases* objetivas que rigen la *Bienal*. En ningún caso el criterio artístico puede constituir el fundamento **exclusivo** de la premiación, en detrimento del cumplimiento de *las bases* debidamente aprobadas. Esto significa que **la obra debe cumplir con los requisitos específicos contenidos en las Bases, antes de ser evaluada en su naturaleza artística**. Por todo lo anterior, procede acoger el alegato formulado por el *CODAP*.

59. En otro orden, luego de haber ponderado y decidido lo alegado por el *CODAP* sobre la violación de *las bases*, procede aclarar algunos aspectos alegados por el *artista* en su escrito de defensa.

60. En esa línea, el *artista* sostiene que el "CODAP ha pretendido desmeritar el premio concedido a la obra de Karmadavis (...)" toda vez que "A juicio del CODAP, la obra no encaja en la categoría de "escultura"". Seguidamente, el *artista* realiza una puntualización, por demás pertinente, sobre la categorización de los premios, tomando como referencia *las bases*, las cuales establecen que:

"El Jurado de Premiación otorgará nueve (9) **premios igualitarios (sin distinción de categoría)**, que incluyen un certificado de participación y una dotación económica de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), cada uno (...)." (Subrayado y negrita nuestra)



61. Asimismo, el *artista* establece que, de inobservarse el criterio de *las bases* al momento de otorgar los premios, utilizando una supuesta *distinción por categorías artísticas*, no contempladas en *las bases*, se vulnerarían los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, de

previsibilidad y certeza normativa. Lo anterior, en el supuesto de haber evaluado la obra con parámetros diferentes a los que tradicionalmente se emplean.

62. En ese sentido, dicho razonamiento es correcto toda vez que, resultaría contrario a derecho realizar una evaluación sustentada en criterios ajenos a *las bases* y distintos a los aplicados en ediciones anteriores de la *Bienal*, sin una correcta motivación que sustente el cambio de criterio.

63. No obstante, se examinó el *recurso administrativo* sin que haya sido posible determinar en qué punto se controvierte expresamente lo relativo a la categorización de la obra como **escultura**, más allá de la referencia contenida en el *recurso de anulación* de fecha 3 de septiembre de 2025, donde el *Asunto* se plantea de la siguiente manera: “Solicitud de anulación de premio de Artista Karma Davis Pérez “lo que se saca de Raíz Vuelve a crecer” como premio de escultura de la bienal de artes visuales”.

64. Asimismo, se observa que los reclamos formulados por el CODAP sobre la *inelegibilidad de la obra*, presentan una orientación distinta a la sostenida por el *artista* sobre la *categorización*, situación que, a todas luces, no entra en contradicción con el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y de previsibilidad y certeza normativa. En ese sentido, se recalca que el CODAP no ha fundamentado su reclamo en la calificación de *la obra* como escultura o no, sino en la inobservancia de *las bases*, en lo referente al material de la *obra*.

65. En otro orden, el *artista* introduce en su escrito de defensa un nuevo elemento a ponderar cuando sostiene que el *recurso jerárquico* interpuesto por el CODAP, debe ser rechazado por aplicación del principio de preclusión. Con el objeto de abordar el alegato planteado, este órgano jerárquico procederá a pronunciarse seguidamente al respecto.

66. En ese sentido el *artista* establece como alegado motivo de rechazo del *recurso jerárquico* el *principio de preclusión*, conforme al cual los procesos se dividen en “fases sucesivas o etapas que se van cerrando según el avance de la secuencia”²², lo que da como resultado que “**con el cierre de cada fase o transcurrido el término pre establecido, feneza la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales ya cumplidos**”²³.

67. Posteriormente, el *artista* alega que la *Bienal* se ajusta a la lógica previamente citada, en tanto constituye un procedimiento *celosamente calendarizado*, estructurado en etapas sucesivas que se

²² Juan Carlos Morón Urbina, *El plazo administrativo (con especial referencia al Derecho comparado)* (Lima: 1998) [ver link:<https://www.carm.es/chac/interleg/arti0006.htm#:~:text=La%20doctrina%20procesal%20consagra%20la,ejercidas%20en%20su%20momento%20debeido>

²³ Bis

van agotando y cerrando para dar paso a las subsiguientes²⁴. En tal sentido, conforme a su planteamiento, la *resolución de la Comisión* resultaría justificada, toda vez que la impugnación presentada por el CODAP carecería de méritos al referirse a una fase concluida como es la etapa de selección (el CODAP fundamenta su recurso en la violación del párrafo I del artículo 8 de las bases, el cual, trata sobre la fase de selección de obras, no de premiación). En consecuencia, según argumenta el *artista*, no podría atacarse la fase de selección (precluida) a través de la impugnación del laudo.

68. En este orden de ideas, el reclamo realizado por el CODAP, devendría en extemporáneo por fundamentarse en la regla aplicable a la fase de selección (fase previa), y no a la fase de premiación (fase posterior). Asimismo, el *artista* sostiene que el momento idóneo para presentar la objeción fundada en el párrafo I del artículo 8 de *las bases*, era la fase de selección de las obras, la cual se materializó con la publicación del listado de obras seleccionados en fecha 17 de julio de 2025²⁵. Adicionalmente, argumenta que el silencio frente a dicha *selección de la obra* equivale a una aquiescencia respecto del criterio adoptado por los jueces, lo que, a su juicio, contravendría los principios de celeridad, preclusión y seguridad jurídica²⁶.

69. En virtud de lo anterior, resulta pertinente realizar ciertas acotaciones con el propósito de responder de manera objetiva a los argumentos expuestos por el *artista* y, de este modo, contribuir a la solución de los puntos controvertidos por las partes.

70. Bajo esa premisa, partiendo del hecho de que la *Bienal* se desarrolla como un procedimiento estructurado en etapas consecutivas, cabe destacar dos consideraciones esenciales, a saber: 1) el principio de preclusión no opera de manera tajante en el ámbito administrativo, por las razones que serán expuestas más adelante; y, 2) la publicación de las obras realizada a través de los medios estipulados para tales fines, no permite a los terceros y al público en general, la evaluación y el escrutinio objetivo y meticuloso de las obras seleccionadas, situación no imputable a los participantes.

71. Derivado de lo anterior, en lo relativo al principio de preclusión, cabe destacar que dicho principio tiene una connotación más estricta en la interpretación y aplicación en el ámbito jurisdiccional, y no así en el ámbito administrativo, por diversas razones, entre ellas, la prevalencia de los principios de eficacia, simplicidad e informalismo²⁷, así como el principio *pro*

²⁴ Numeral 50, página 16 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

²⁵ Numerales 53 y 54, página 17 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

²⁶ Numeral 55, página 16 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio.

²⁷ Juan Carlos Morón Urbina, *El plazo administrativo (con especial referencia al Derecho comparado)* (Lima: 1998) [ver link:<https://www.carm.es/chac/interleg/arti0006.htm#:~:text=La%20doctrina%20procesal%20consagra%20la,ejercidas%20en%20su%20momento%20debe>]

hominum o *pro persona* consagrado en la Constitución de la República Dominicana²⁸, y los criterios derivados de la tutela administrativa efectiva.

72. En ese sentido, y contrario a la férrea atención ineludible del referido principio en el ámbito jurisdiccional,

“(...) en el procedimiento administrativo general la rigurosidad resulta inconducente y más bien perjudicial para el colaborador de la Administración que busca el interés público y donde relaciona a un particular con el Estado. En esta realidad asumir rigidez de la preclusión, impediría al administrador inducir al administrado a subsanar sus omisiones, impediría al administrado la presentación de nuevas pruebas, perfeccionar su petitorio, adicionar expedientes administrativos al que se encuentra en trámite, subsanar un pliego de cargos imperfecto para la determinación de responsabilidades, etc., actos procesales que aparte de no perjudicar a ninguna contraparte contribuyen a una mayor certeza en la decisión administrativa”²⁹.

73. De igual manera, el principio de preclusión no opera por sí solo, sino en virtud de la existencia de los “plazos perentorios, cuyo vencimiento origina la clausura de las diversas fases procesales”³⁰. Ahora bien, para ponderar lo sostenido por el *artista* respecto al momento idóneo para interponer cualquier manifestación de inconformidad, resulta indispensable precisar la naturaleza jurídica del **acto de publicación de las obras seleccionadas**. En efecto, si bien es cierto que dicha publicación reviste carácter de acto administrativo desfavorable para los artistas cuyas obras no resultaron seleccionadas, no es menos cierto que, en principio, no podía considerarse desfavorable al CODAP, toda vez que este gremio no actuaba en defensa de un interés legítimo derivado de su participación directa en la *Bienal*, sino desde un interés simple, manifestado únicamente a partir de la afectación **advertida** al momento de la publicación de las obras premiadas.

74. A lo anterior se suma, que la publicación en el portal del Ministerio de las obras seleccionadas para la *Bienal*, se limita a indicar el seudónimo del autor, el título de la obra y la categoría en la que fue inscrita, sin incluir una descripción detallada de sus características. En consecuencia, el público solo tiene acceso a apreciar y conocer visualmente las obras seleccionadas y premiadas, a partir del acto de inauguración de la *Bienal*, celebrado el día treinta

M/41

²⁸ Constitución de la República Dominicana, promulgada el 27 de octubre de 2024, consagra en su artículo 74, numeral 4, lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución se interpretan y aplican de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado dominicano. En consecuencia, tienen aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. En caso de conflicto entre derechos fundamentales, las autoridades aplicarán el que más favorezca a la persona”.

²⁹ Bis

³⁰ Bis

(30) de agosto de 2025, fecha en la cual se anunció oficialmente a los ganadores por parte del Jurado de premiación.

75. De igual manera, la publicación de las obras seleccionadas no contenía referencia de las vías y plazos para interponer recursos en su contra, conforme lo exige el artículo 12 de la *Ley núm. 107-13*. En consecuencia, al no haber iniciado formalmente el cómputo del plazo para impugnar la selección, no pueden entenderse perimidos los plazos para recurrir y por ende, precluida la etapa. Por tanto, el reclamo interpuesto por el CODAP, debe considerarse oportuno, en cuanto al momento en que fue presentado, aún cuando se refiere a una etapa, en principio, ejecutada. En ese sentido, corresponde desestimar el alegato relativo a la supuesta extemporaneidad de la reclamación basada en la preclusión de las etapas, en virtud de la ausencia de plazos perentorios válidos.

76. En lo relativo a la forma de publicación de las obras a través de los medios previstos, cabe destacar que, dicha publicación no permite a los terceros ni al público en general realizar una evaluación objetiva y meticulosa de las obras seleccionadas sin apersonarse al MAM.

77. En tal sentido, resulta necesario fortalecer los procedimientos y la documentación relativa a las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la *bienal*, garantizando su conformidad con el principio de publicidad de las normas, los procedimientos y del quehacer administrativo en general, a fin de adecuar los procesos a los cánones legales vigentes, los cuales, independientemente del carácter artístico del evento, deben prevalecer en toda actuación de la Administración.

VI. CONSIDERACIONES FINALES Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

6.1 Sobre la solicitud de revocación de la *resolución de la Comisión*.

78. En su *recurso jerárquico*, el CODAP solicita la revocación de la *resolución de la Comisión*, indicando que la *Comisión*, al mantener el reconocimiento de la obra por decisión mayoritaria de votos de sus miembros, “vulnera con su interpretación el marco normativo que rige el certamen y sienta un precedente que compromete la transparencia y el respeto a las reglas establecidas” por lo que solicita la revocación de la decisión del Comité, “en aras de preservar la integridad institucional de la Bienal y garantizar la equidad en los procesos de evaluación y premiación”. (Subrayado nuestro)

PHM

79. Por su parte, el *artista* señala en su escrito de defensa, que "El CODAP no ofrece los motivos por los cuales la resolución emanada del Comité (sic) ha de ser revocada."³¹

80. En ese sentido, se advierte que el CODAP solicita la revocación de la *resolución de la Comisión*, señalando expresamente que la *Comisión* con su *resolución*, "**vulnera con su interpretación el marco normativo que rige el certamen**". Situación que daría lugar a la anulabilidad del acto administrativo impugnado con base a lo que establece el párrafo I del artículo 14 de la *Ley núm. 107-13*,

81. A ese respecto, cabe enfatizar que constituye un error insalvable la admisión y posterior selección de la *obra*, al no haberse observado un estricto apego a lo establecido en las *bases* aprobadas para la *Bienal*. En consecuencia, dicha admisión y evaluación, deben ser dejadas sin efecto, dado que la *obra* no cumple con los parámetros mínimos estipulados, lo que implica su inhabilitación para participar y ser premiada. Esta decisión se adopta en resguardo del principio de legalidad, de transparencia, de cumplimiento estricto de las bases del certamen y de la igualdad de condiciones entre los participantes.

82. Por otro lado, el laudo emitido por los jueces de premiación debe ser anulado parcialmente por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

83. En consecuencia, procede acoger el *recurso jerárquico* en cuanto al fondo, dado que los argumentos planteados por el CODAP respecto a la solicitud de anulación del premio otorgado a la *obra* *Lo que no se saca de raíz, vuelve a crecer*, del *artista* David Pérez Karmadavis, resultan fundados, toda vez que la inobservancia de las *Bases* afecta sustancialmente la validez de la admisión, selección y posterior premiación de la *obra*, en virtud de que dicha *obra* está compuesta íntegramente por materiales perecederos, y en consecuencia, queda impedida de participar en la *Bienal*.

84. Finalmente, luego de analizar los antecedentes y los fundamentos esgrimidos por el CODAP, así como los documentos administrativos y normativos aplicables al presente caso, se ha determinado que la *obra* *Lo que no se saca de raíz, vuelve a crecer* **no cumple** con los requisitos exigidos en las *bases* de la *Bienal*. En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 52³² de la *Ley núm. 107-13*, el Ministerio de Cultura, actuando como órgano jerárquico revisor,

MM

³¹ Numeral 40, página 13 del escrito de defensa de Jorge David Pérez Valerio, planteando el medio de inadmisión en contra del recuso jerárquico del CODAP.

³² Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Artículo 52.** Poderes del órgano revisor. El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de

procede a revocar la resolución de *la Comisión* y anular parcialmente el laudo definitivo de fecha 22 de agosto de 2025, exclusivamente en lo referente a las apreciaciones realizadas por el jurado sobre *la obra*.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre de 2025;

Vista: La Ley Núm. 41-00 de fecha 28 de junio de 2000;

Vista: La Ley Núm. 247-2 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley número 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013;

Visto: El Decreto Núm. 475-22, que establece la celebración permanente de la Bienal Nacional de Artes Visuales, de fecha 19 de agosto de 2022;

Vista: La Resolución número 07-2025 que aprueba las Bases de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales, de fecha 11 de marzo 2025.

Vista: La comunicación de fecha 4 de septiembre de 2025, contentiva de la solicitud de anulación de premio, remitida por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP).

Vista: La resolución de respuesta emitida por la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025.

Visto: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), de fecha 4 de septiembre de 2025.

Visto: El Recurso Jerárquico interpuesto por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), de fecha 17 de septiembre de 2025.

Visto: El escrito de Defensa del artista Jorge David Pérez Valerio, de fecha 26 de septiembre de 2025.

Visto: El escrito de réplica del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), de fecha 6 de octubre de 2025.

Vistos: Los demás documentos que conforman el expediente administrativo.

Por todo lo antes expuesto y en cumplimiento de la normativa vigente, el Ministro de Cultura, en el ejercicio de sus atribuciones legales,



procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico presentado por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), contra Resolución Única emitida por la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, en fecha 8 de septiembre de 2025 por haber sido interpuesto con las formalidades y en el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico presentado por el Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), contra la Resolución Única emitida por la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, en fecha 8 de septiembre de 2025, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Única emitida por la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, en fecha 8 de septiembre de 2025, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO: REVOCAR parcialmente el laudo emitido por el Jurado de Premiación, en fecha 22 de agosto de 2025, por contravenir las disposiciones establecidas en las bases de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, aprobadas mediante la Resolución Núm. 07-2025 emitida por el Ministerio de Cultura en fecha 11 de marzo de 2025.

QUINTO: DECLARAR NO CONFORME con las bases de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, la obra *Lo que no se saca de raíz, vuelve a crecer*, presentada por el artista David Pérez Karmadavis (Jorge David Pérez Valerio), y en consecuencia, **ANULAR** el premio otorgado a esta obra mediante el laudo emitido por el Jurado de Premiación en fecha 22 de agosto de 2025, por esta obra incorporar material considerado perecedero.

SEXTO: RATIFICAR el laudo emitido por el Jurado de Premiación en fecha 22 de agosto de 2025 en cuanto a los demás premios otorgados en la XXXI Bienal de Artes Visuales 2025.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente resolución al Colegio Dominicano de Artistas Plásticos (CODAP), al señor Jorge David Pérez Valerio *Karmadavis*, a los jurados de premiación y a la Comisión Organizadora de la XXXI Bienal Nacional de Artes Visuales 2025, para los fines correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura www.cultura.gob.do.



Esta resolución es definitiva en sede administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en el plazo de treinta (30)

días a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley núm. 1494.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).


ROBERTO ÁNGEL SALCEDO
Ministro de Cultura

